

OFICIO FN N° 061/2009

ANT.: Los individualizados en el Anexo N° 1.

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de la Ley N° 20.000.

ADJ.: Anexo N°1: Instructivos y Oficios que quedan sin efecto por Oficio FN N°061/2009; Procedimiento de trabajo en materia de entregas controladas o vigiladas de carácter internacional; Procedimiento de trabajo en materia de Historia Ficticia; procedimiento de trabajo en materia de ingreso de la cantidad de droga incautada al SAF; procedimiento de trabajo en materia de sistema computacional "Agenda de Juicios Orales"; procedimiento de trabajo en materia de sistema priorizado.

SANTIAGO, 30 de enero de 2009

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y ABOGADOS AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS

Durante el periodo de implementación de la Reforma Procesal Penal se dictó una gran cantidad de oficios e instructivos impartiendo criterios de actuación, conforme lo exigía la puesta en marcha de un nuevo sistema y la actuación del órgano persecutor en éste. No obstante, ya una vez consolidado el sistema procesal penal en todo el país, se ha hecho necesario, a juicio de este Fiscal Nacional, un proceso de sistematización de los mismos, a fin de obtener una normativa interna que se traduzca en criterios de actuación acordes con la etapa actual de nuestra institución, que guíen de manera efectiva a los fiscales del Ministerio Público en sus actuaciones.

En dicho contexto, mediante el presente **texto único**, se imparten todos los criterios de actuación que, a partir de esta fecha, rigen en materia de delitos de la Ley N° 20.000.

Por tanto, también a partir de esta fecha, quedan sin efecto todos los Oficios e Instructivos individualizados en el Anexo N° 1 del presente documento.

CRITERIOS DE ACTUACIÓN EN INFRACCIONES DE LA LEY N° 20.000

Algunas de las siguientes instrucciones generales estarán complementadas por los procedimientos de trabajo adjuntados a este Oficio. Éstos determinan la forma mediante la cual deben ejecutarse algunas de las instrucciones que se mencionan.

1. Circunstancias Modificadorias de responsabilidad penal:

- En materia de infracciones a la Ley N° 20.000, los fiscales no solicitarán ni se allanarán, en caso que lo invoque otro interviniente, a la calificación de las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, salvo casos calificados en que cuenten con la autorización expresa y, para cada caso, del fiscal regional respectivo.
- Deben realizarse las diligencias pertinentes para acreditar la procedencia de las circunstancias agravantes del artículo 19 de la Ley de Drogas e invocarlas cuando proceda.
- Se prohíbe invocar conjuntamente respecto del mismo imputado y en el mismo delito, el artículo 22 de la Ley N° 20.000 y la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Lo anterior no obsta a que el fiscal que hubiere formalizado la investigación por más de un delito, invoque estas circunstancias modificadorias de responsabilidad penal respecto de cada uno de los delitos, de manera separada dentro del mismo proceso.

2. Instrucciones respecto de las faltas:

- A fin de mejorar la gestión y tramitación de las faltas contempladas en la Ley N° 20.000, se insta a los fiscales a utilizar la prueba de campo u orientativa para acreditar el objeto material de dichos ilícitos, siempre que aquello sea compatible con los criterios judiciales locales.
- A fin de dar cumplimiento a la obligación consignada en el inciso final del artículo 54 de la Ley N° 20.000, en virtud de la cual el Juez de Garantía, en caso de imputados que sirvieren un cargo público, deberá informar a la institución respectiva, los fiscales deberán indicar en el requerimiento si ostentan dicha calidad.

3. Principio de oportunidad y salidas alternativas:

En relación con el principio de oportunidad se instruye:

- Se autoriza la utilización del **principio de oportunidad** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, sólo respecto de las faltas contempladas en el artículo 50 y 51 de la Ley N° 20.000 y siempre que en el registro que proporciona el Sistema de Apoyo a los Fiscales, no aparezca que previamente a ese imputado se le hubiere aplicado dicha forma de término del procedimiento. Sin perjuicio de lo expresado, puede ejercerse la facultad de oportunidad, por segunda vez, cuando se cuente con autorización del fiscal regional respectivo. En ningún caso podrá decretarse oportunidad, respecto de la misma persona, por tercera vez.
- En relación con la **suspensión condicional del procedimiento**, sólo será aplicable respecto de las faltas contempladas en el artículo 50 y 51 de la Ley de

Drogas, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos generales de la institución descritos en el Código Procesal Penal.

- Excepcionalmente y previa aprobación por escrito del fiscal regional respectivo, se podrá suspender condicionalmente el procedimiento respecto de los delitos de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas del artículo 4° y las figuras penales contenidas en los artículos 8°, 10 inciso 2°, 11 y 12 de la Ley N° 20.000, siempre que concurran dos atenuantes y ninguna agravante o se hubiere cooperado eficazmente en el procedimiento o se trate de imputados menores de edad.
- No deben aplicarse salidas alternativas respecto de los delitos funcionarios contemplados en la ley de drogas

4. Técnicas especiales de investigación:

4.1. Cooperación eficaz, artículo 22 Ley N° 20.000:

Previo al señalamiento de las instrucciones que regirán a la cooperación eficaz, se estima pertinente efectuar algunas definiciones y caracterizaciones que deben tenerse a la vista al momento de utilizarla.

La cooperación eficaz es, al mismo tiempo, una herramienta de investigación y una circunstancia atenuante de responsabilidad calificada.

La información que se obtiene a través de este instituto puede clasificarse de la siguiente manera: a) cooperación intra proceso: aquella que permita aclarar los hechos investigados o la identificación de sus responsables; b) cooperación extra proceso: aquella información que sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos, de igual o mayor gravedad contemplados en la Ley N° 20.000.

En relación con la cooperación intra proceso, se estima que ésta debe implicar necesariamente la detención de partícipes, esto es, los que de no mediar la mencionada cooperación no podrían ser sometidos a juicio con probabilidades de obtener una condena, siempre y cuando se refiera a personas que posean una jerarquía superior en la organización.

En efecto, consideramos que lo relevante es poder conseguir, como objetivo, la desarticulación de las organizaciones criminales que se dedican al narcotráfico, siendo relevante no fomentar prácticas relativas solamente a detectar importantes cantidades de droga, ya que perfectamente puede ocurrir que los imputados dispuestos a cooperar traten de precaver esta circunstancia y mantengan guardadas reservas de droga sólo con el objeto de conseguir el efecto atenuatorio de esta circunstancia modificatoria.

En definitiva, se espera que los fiscales sean exigentes en cuanto a la calidad de la información, así como la relevancia de los investigados, fijando éstos como parámetros al momento de declarar la cooperación eficaz, y no dejarlo entregado únicamente al nivel de la incautación conseguida a partir de la información recabada.

Por su parte, respecto de la cooperación extra proceso, entendemos por delitos de igual o mayor gravedad no sólo aquellos cuya pena en abstracto sea similar o

superior a la del primitivo ilícito, sino que aquellos en los cuales las personas que resulten detenidas tengan un jerarquía superior dentro de la organización.

- La declaración del cooperador debe efectuarse en presencia del fiscal y sólo cuando esté impedido de hacerlo personalmente puede realizarse, por delegación, ante la policía
- Cuando el delito sobre el cual versare la **cooperación extra proceso** correspondiere a la jurisdicción de otra fiscalía regional o local, el fiscal incompetente por territorio deberá remitir de manera reservada todos los antecedentes a quien sea competente, efectuando la correspondiente transferencia vía SAF del caso. Posteriormente, el fiscal competente informará al incompetente, dentro de un plazo máximo de diez días contados desde que el procedimiento se verificó, la investigación realizada, a fin que este último evalúe la concurrencia de la circunstancia modificatoria especial de responsabilidad. La información mínima que deberá remitirse es la siguiente: 1) individualización de las personas detenidas, si las hubiera; 2) En su caso indicar el delito por el cual fueron formalizadas y las medidas cautelares concedidas (remitir audio de la formalización de la investigación); 3) Listado con los bienes incautados, si los hubiere; 4) Técnicas de investigación de la Ley N° 20.000 utilizadas; 5) Cantidad y naturaleza de la droga incautada.
- Lo mencionado en el punto anterior regirá en todos los casos de cooperación extra proceso. Ahora bien, en caso que producto de la inminencia de la diligencia sea necesario que ésta se verifique sin poder esperar a que los antecedentes sean remitidos al fiscal competente por territorio, el fiscal incompetente realizará las diligencias urgentes y luego transferirá el caso y sus antecedentes al primero, quedando radicado ante este último.
- En caso de **cooperación intra proceso**, ésta siempre quedará radicada ante el fiscal que la recibe. Ello, aun cuando deba realizar diligencias fuera de su territorio.
- Para invocar la cooperación eficaz es necesario que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos: a) La declaración debe ser prestada por el propio imputado, quedando prohibido reconocer como cooperación eficaz aquella que se origine en declaraciones proporcionadas por terceras personas a favor o en nombre del imputado; b) la calificación y reconocimiento de la cooperación eficaz es de resorte exclusivo del Ministerio Público, en caso que el tribunal la reconozca sin que previamente el fiscal la hubiere invocado, éste evaluará la interposición de un recurso de nulidad por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo (artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal; c) la cooperación eficaz puede invocarse en la formalización de la investigación, en la acusación, en la audiencia de preparación de juicio oral y, excepcionalmente, en el juicio oral. En este último caso es menester que existan antecedentes calificados para efectuar el reconocimiento y que el fiscal cuente con la aprobación del fiscal regional respectivo; d) evaluar, al momento de reconocerla que el ilícito descubierto sea de igual o superior gravedad que el investigado de acuerdo a la penalidad abstracta del delito. Al momento de reconocer la referida atenuante especial, además, deberá considerarse especialmente la jerarquía de la persona detenida producto de la cooperación.
- Considerando que el inciso cuarto del artículo 22 señala que el Ministerio Público es quien reconoce la cooperación eficaz, estimamos pertinente hacer presente que, en caso que el fiscal adjunto rechace una petición de reconocimiento de esta atenuante por parte de la defensa, ésta tendrá la posibilidad de ejercer las

reclamaciones jerárquicas que le plantea la Ley N°19.640 y el Código Procesal Penal, para el caso que insista en su planteamiento.

- No obstante la pena abstracta asignada al delito corresponde a la de crimen, es aplicable el procedimiento abreviado cuando el imputado hubiere cooperado eficazmente con la investigación y se cumplan los requisitos contemplados en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal.

4.2. Entrega vigilada:

- De la decisión de realizar una entrega controlada o vigilada de drogas y de su fecha, debe dejarse constancia en la carpeta investigativa y entregar una copia a los policías que quedan a cargo de la misma.
- Cuando el caso lo requiera, se recomienda solicitar al juez de garantía respectivo la ampliación de la detención de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 20.000.
- El fiscal responsable de la diligencia deberá autorizar las medidas de protección para los intervinientes, y las de control necesarias para custodiar los bienes y las especies.
- Por tratarse de una diligencia que puede realizarse fuera del territorio de la respectiva fiscalía regional, resulta imperativo coordinarse con los fiscales especializados de las zonas por donde circule el cargamento. Lo anterior se realizará mediante el envío de un correo electrónico al fiscal especializado por cuyo territorio transite la sustancia vigilada o controlada o, en su defecto, al fiscal jefe respectivo. **Se instruye en orden a no utilizar correos masivos o la cuenta de correo electrónico z-MP Drogas para noticiar el uso de esta técnica de investigación.**
- En caso de entregas controladas o vigiladas de carácter internacional es necesario contactar previamente a la Unidad de Drogas de la Fiscalía Nacional, la cual se encargará de las coordinaciones con la autoridad extranjera y prestará asesoría a los fiscales. Se anexa a este instructivo un procedimiento de trabajo respecto de esta materia, instruyéndose a los fiscales someterse a sus prescripciones.
- Cuando a raíz de una entrega controlada o vigilada en el marco de la Ley N° 20.000, sea necesario el traslado de fiscales adjuntos y/o de funcionarios policiales fuera del país, el respectivo fiscal regional autorizará o denegará dicho traslado, previo informe técnico elaborado por el Director de la Unidad de Drogas de la Fiscalía Nacional, el que será remitido a solicitud de aquél.

4.3. Agente encubierto y revelador

- De la designación de un agente encubierto o revelador debe dejarse constancia en la carpeta investigativa y entregar una copia a los policías que quedan a cargo de la misma.
- La constancia deberá, al menos, contener los datos que permitan la individualización del agente encubierto o revelador, su nombre ficticio o clave con la cual se lo denomina, RUC del caso, policía a la cual pertenece, plazo de duración de la designación al cabo del cual caduca.
- Deben adoptarse todas las medidas de protección que se estimen necesarias en cada caso.

- Para el otorgamiento de historia ficticia, el fiscal deberá coordinarse previamente con la Unidad de Drogas de la Fiscalía Nacional y seguir el procedimiento de trabajo existente a este respecto.
- El otorgamiento de historia ficticia deberá contar con autorización escrita del fiscal regional dirigida al fiscal adjunto y copiada a la Unidad de Drogas.

4.4. Informantes:

- De la designación de un informante encubierto o revelador debe dejarse constancia en la carpeta investigativa y entregar una copia a los policías que quedan a cargo del control directo del mismo. Previo a su nombramiento, el fiscal deberá solicitar a la policía respectiva un informe que indique si posee órdenes de detención y/o prohibición de salir del país, si está sujeto a alguna medida cautelar personal, o si tiene un cumplimiento de pena pendiente.
- La constancia deberá, al menos, contener los datos que permitan la individualización del informante, su nombre ficticio o clave con la cual se lo denomina, RUC del caso, nombre de los funcionarios encargados de su control o vigilancia, plazo de duración de la designación al cabo del cual caduca.
- El fiscal deberá solicitar informes mensuales a los funcionarios encargados del control del informante, los cuales deben dar cuenta de las actuaciones realizadas por éste. El mencionado informe puede ser escrito o verbal, en este último, caso el fiscal deberá dejar constancia resumida del mismo en su carpeta investigativa.
- No se deberá prorrogar la designación de un informante si la policía no ha remitido al fiscal del caso el reporte al que se alude en el punto anterior.
- El otorgamiento de historia ficticia para los informantes que actúen en calidad de encubiertos es excepcional. Para solicitarla se deberá contar con el visto bueno proporcionado por el fiscal regional, por escrito, al fiscal adjunto, copiada a la Unidad de Drogas y previo informe técnico del Director de dicha Unidad.
- Para elaborar el mencionado informe técnico, el fiscal del caso deberá remitir a la Unidad de Drogas, un documento que señale si el respectivo informante mantiene órdenes de detención y/o prohibición de salir del país, si se encuentra sujeto a alguna medida cautelar personal o si ha sido condenado a pena cuyo cumplimiento esté pendiente.
- Los fiscales se abstendrán de solicitar historia ficticia a los informantes que tengan órdenes de detención y/o prohibición de salir del país, se encuentren sujetos a alguna medida cautelar personal o tengan un cumplimiento de pena pendiente.
- Regirá el mismo procedimiento de trabajo que para los agentes encubiertos con historia ficticia, con las diferencias mencionadas.
- Deben adoptarse todas las medidas de protección que se estimen necesarias en cada caso.

4.5. Interceptaciones Telefónicas:

- Se instruye a los fiscales velar porque las compañías telefónicas, ejecutoras de las interceptaciones, cumplan con los plazos indicados en la correspondiente resolución judicial, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal.
- Los fiscales deberán instar por la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el artículo 8° del Decreto N°142 y contempladas en la Ley General de Telecomunicaciones, Título VII, artículo 36 y siguientes, informando a

la Unidad Especializada que corresponda de cada procedimiento que se haya dado curso.

- Ante la negativa o incumplimiento oportuno y total de los plazos en virtud de los cuales las compañías de telefonía deben hacer efectiva la escucha y grabación de las comunicaciones telefónicas, corresponde que los fiscales den aplicación a lo previsto en el artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil y, por tanto, investiguen la configuración del delito de desacato.
- Se instruye a los fiscales utilizar sólo el correo institucional para requerir información y solicitar su entrega, en uso de esta técnica de investigación, por parte de las compañías telefónicas
- Los fiscales solicitarán al Juez de Garantía prórroga del plazo otorgado para la respectiva interceptación telefónica, sólo una vez que la policía respectiva haga entrega de las transcripciones de las conversaciones, o las copias íntegras de los CD que contienen sus audios.

5. Sobre protección a testigos, peritos, informantes, agentes encubiertos cooperadores eficaces y familiares

- El fiscal, en cada caso, deberá indagar y evaluar la situación de peligro o daño de acuerdo a los antecedentes que arroje la investigación y lo expresado por el testigo. Para ello, podrá solicitar apoyo a la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos de la respectiva Fiscalía Regional.
- Cuando el fiscal decrete la medida de protección de identidad, deberá hacerlo por escrito y notificarlo al tribunal a la brevedad posible, con el objeto que decrete la prohibición de develar la identidad y los antecedentes que conduzcan a ella

6. Secreto de las Investigaciones:

- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deben abstenerse de revelar el contenido de las interceptaciones telefónicas en los reportajes periodísticos y de la utilización de técnicas especiales de investigación. Del mismo modo, deben instruir a la Policía acerca de esta prohibición.
- En caso que se vulnere, por cualquier persona y de cualquier forma, el secreto de las investigaciones o la reserva dispuesta por el fiscal respecto de un informante, agente revelador o encubierto, deberá inmediatamente iniciarse investigación criminal por el delito respectivo de la Ley N° 20.000, en contra de todo aquel que incurra en tal vulneración, bien sea por la figura del artículo 31, 37 o 38 de la mencionada ley.

7. Deber de información:

- Los fiscales regionales son responsables de remitir a la Contraloría Regional correspondiente, la nómina de todos los abogados que patrocinan, o que sean apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en la Ley N° 20.000. Dicha información debe ser enviada trimestralmente y copiada a la Unidad de Drogas. La comunicación debe contener: indicación del tribunal, RUC, RIT, RUT y nombre del abogado.
- El Fiscal Regional deberá informar trimestralmente al Ministerio del Interior acerca de las incautaciones de dineros, valores y demás bienes realizadas en virtud de las atribuciones de la Ley N° 20.000. El contenido de los informes deberá

recopilarse desde el Sistema de Apoyo a los Fiscales SAF, por personal de la fiscalía regional respectiva, especialmente designado al efecto.

- El Informe deberá contenerse en una planilla Excel especialmente elaborada por la Unidad de Drogas para dicho efecto. Es responsabilidad de la fiscalía regional respectiva solicitar dicha planilla.
- Copia electrónica y en papel del informe deberá remitirse trimestralmente al Director de la Unidad de Drogas y a la División de Administración y Finanzas de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público.
- Los fiscales regionales deberán trimestralmente remitir a la Unidad de Drogas de la Fiscalía Nacional, un listado con los bienes que han sido destinados provisionalmente, la institución a la cual se entregaron, fecha, RUC y el plazo de cierre de la investigación.

8. Incautación de bienes, custodia, destinación y comiso:

- Los Fiscales Adjuntos serán los responsables de enviar las especies incautadas en virtud de la Ley N° 20.000, sometidas al control de la Ley N° 17.798, a los depósitos de los arsenales de guerra. Lo anterior, sin perjuicio de las pericias a que previamente deban someter dichas especies incautadas.
- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 20.000, pueden destinarse provisionalmente los bienes incautados por infracción a la Ley N° 20.000, con excepción de drogas, sustancias químicas controladas, dineros, armas y establecimientos comerciales, los cuales tienen un estatuto especial.
- Habiendo constatado el deterioro a que se ven expuestos algunos bienes incautados de conformidad a la Ley N° 20.000, especialmente aquellos sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, se instruye a los fiscales en orden a ponderar en cada caso concreto la facultad contemplada en el artículo 40 inciso 4 de la Ley N° 20.000, que faculta al Ministerio Público a solicitar al Juez de Garantía que autorice, por resolución fundada, la enajenación de las especies incautadas en delitos de tráfico de droga.
- Previo a solicitar la destinación, los fiscales adjuntos deberán obtener la aprobación de su respectivo fiscal regional, el cual evaluará si la institución destinataria, sea pública o privada, tiene por objetivo, según su ley orgánica o según sus estatutos, algunas de las finalidades que, taxativamente, señala el inciso 1° del artículo 40 de la Ley N° 20.000. Adicionalmente, también deberá analizarse que la institución que reciba los bienes en destinación posea recursos suficientes para afrontar los gastos de conservación, como lo exige el mencionado artículo 40.
- Se prohíbe designar a las fiscalías o fiscales como destinatarios de los bienes incautados.
- El fiscal adjunto debe encargarse de obtener la devolución de las especies destinadas al terminar el procedimiento, a fin de devolverlas a sus legítimos dueños o para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 20.000.
- Tanto si la solicitud de destinación se resuelve en audiencia o, derechamente por el Juez de Garantía, es resorte del tribunal notificar y escuchar al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, CONACE. En todo caso, este Fiscal Nacional estima que no es un requisito contar con su pronunciamiento para que la resolución sea válida.

- Una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, el administrador deberá enviar a la Dirección General de Crédito Prendario, un oficio que mencione pormenorizadamente las especies que han sido objeto de la pena de comiso así como una copia de la sentencia ejecutoriada. Junto con la remisión de dichos documentos deberá instarse porque dichas especies sean puestas a disposición de la Institución mencionada, a objeto que proceda a su enajenación
- Los bienes decomisados deberán ser puestos a disposición, en la Región Metropolitana, de la Unidad de Crédito de Matucana. Lo anterior, en atención a que por Resolución Exenta N° 100 de la Dirección General de Crédito Prendario, de fecha 22 de febrero de 2007, se designó, a partir del 1° de abril de dicho año, a la sede de Matucana en reemplazo de la Unidad de Crédito Prendario de San Antonio.
- El producto de la enajenación de los bienes, valores y dineros **decomisados**, los bienes incautados y no decomisados, el monto de las multas impuestas por la ley de drogas una vez que se encuentren ejecutoriadas las resoluciones, deberán depositarse en la cuenta corriente del Banco Estado, oficina principal N° 9023283, denominada "Ministerio del Interior- Fondo artículo 46 Ley N°20.000", salvo que el respectivo tribunal disponga otra cosa, sin perjuicio de lo cual los fiscales deberán instar por la aplicación del mencionado artículo 46.
- Respecto de los dineros que se encuentren **en la misma situación descrita** en el párrafo anterior pero que no se trate de pesos:
 - **Dólares:** Deben ser depositados en la Cuenta Corriente N° 108023783 "Ministerio del Interior-Fondo Art. 46° Ley N° 20.000 – dólares."
 - **Moneda Extranjera distinta del dólar:** Debe ser convertida a moneda nacional o a dólares, según corresponda, y depositarse, por lo tanto, en la cuenta corriente en pesos N°9023283 o en la cuenta corriente en dólares N°108023783.

En el evento que no fuese posible convertir moneda extranjera distinta del dólar a moneda nacional o a dólares, ya sea por intermedio del Banco Estado o de alguna casa de cambio que opere en el mercado formal, deberán remitirse estos dineros (moneda extranjera distinta del dólar) directamente al Ministerio del Interior. Esto fue informado por Oficio ORD: 5716 de 01-06-06 del Jefe de la División de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior. En dicho oficio se nos informa que "los valores deberán ser remitidos directamente por la fiscalía respectiva al Ministerio del Interior, División Administración y Finanzas, Palacio de La Moneda, Oficina N° 215, Santiago. El envío de los valores debe efectuarse con un oficio señalando el origen, monto y tipo de monedas incautadas, y utilizar empresas de correo certificado, ya sean públicas o privadas, que aseguren que la correspondencia no será abierta y respondan por su entrega oportuna al remitente y por el contenido de los sobres."
 - **Documentos representativos de dinero** (vales vistas, letras de cambio, debentures, pagarés y otros similares): Deben hacerse efectivos de acuerdo a los procedimientos bancarios aplicables para cada uno de ellos, según lo establezcan en forma definitiva las resoluciones de las respectivas causas judiciales, para luego ser depositadas en la cuenta corriente en pesos N°9023283, establecida para el mencionado fondo.
- El Ministerio Público, al momento de gestionar la subasta con la Dirección de Crédito Prendario, debe requerir a ese organismo que el cheque respectivo sea

emitido a nombre del Ministerio del Interior, para aquellos bienes que provienen de causas de la Ley N° 20.000, solicitando su posterior depósito en la cuenta corriente habilitada por estas Instituciones para ese fin. Posteriormente, se debe enviar copia del comprobante de depósito a las instituciones destinatarias del producto de la subasta, indicando a qué tipo de incautación corresponden las especies subastadas. Lo señalado precedentemente no será aplicable al caso que se dé cumplimiento a lo previsto en los incisos 4° y 5° del artículo 40 de la Ley N° 20.000 y se proceda a la subasta de especies durante la investigación con autorización judicial, disponiendo esta norma, que el producto del remate, sus reajustes e intereses serán restituidos a quién corresponda. Se trata en este caso, de especies que, excepcionalmente, a petición del fiscal, el tribunal puede disponer que sean subastadas, no obstante estar pendiente la investigación. El producto de la subasta constituye dinero incautado que debe ser custodiado por el Ministerio Público mediante depósitos en cuentas o valores reajustables, y ser restituidos a quien corresponda, o seguir el destino de los dineros no reclamados según se ha señalado.

- Una vez realizado el respectivo análisis pericial que ordena la ley de drogas, las sustancias químicas controladas que se incauten, deberán enajenarse en la forma señalada en el artículo 40 inciso 4° de la Ley N° 20.000, para lo cual el fiscal deberá remitir un Oficio a la Dirección General del Crédito Prendario informándole la respectiva incautación, con el objeto que este organismo adopte las medidas pertinentes para proceder a la enajenación.

9. Incompatibilidad de cargo de fiscales y funcionarios con el consumo de drogas (artículo 9° bis de la Ley N° 19.640)

- En los llamados a concurso público se exigirá a los postulantes una declaración simple, en la cual expresen no tener dependencia a sustancias psicotrópicas o estupefacientes o, si la tuvieren, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.
- La declaración jurada que deben presentar los Fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° bis de la Ley N° 19.640, debe respaldarse con una certificación médica. Lo anterior, sin perjuicio que se faculta a la División de Recursos Humanos ponderar si resulta necesario solicitar mayores antecedentes o nuevos exámenes médicos para los efectos de acreditar que el consumo está justificado por tratamiento médico.
- Corresponderá a la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional exigir la presentación oportuna de la declaración jurada y mantenerla en la hoja de vida del correspondiente fiscal.
- En el caso que la declaración que se presente sea falsa, se instruirá una investigación administrativa para proceder a la remoción del fiscal de que se trate, si se acredita la falsedad dolosa de la declaración. En este caso, deberá instruirse una investigación penal a fin de establecer si se configura el delito de perjurio contemplado en el artículo 210 del Código Penal.

10. Instrucciones relativas al análisis de drogas, informes periciales y relaciones con el Instituto de Salud Pública y los Servicios de Salud

- Se instruye a los fiscales regionales designar a un funcionario que será responsable del ingreso de los datos de las incautaciones de droga, al sistema

computacional de priorización de análisis de la sustancia incautada. El referido sistema se encuentra disponible en la Intranet del Ministerio Público.

- La información mencionada en el punto anterior, a más tardar, deberá ser ingresada 15 días antes del vencimiento del plazo investigativo tratándose del priorizado. Los análisis de drogas que no se soliciten por esta vía, no tendrán preferencia alguna para la evacuación del protocolo por el Instituto de Salud Pública.
- El no cumplimiento del plazo mencionado en el punto anterior será notificado por la Unidad de Drogas al fiscal regional respectivo, a fin que tome en consideración este hecho, en la evaluación del fiscal.
- En caso de negativa del funcionario a efectuar los análisis de droga puede configurarse el delito tipificado en el artículo 253 del Código Penal cometido por el funcionario público que, requerido por autoridad competente, no preste la debida cooperación para la administración de justicia, siendo obligatorio para los fiscales denunciarlo dentro del plazo de 24 horas que establece el artículo 176 del Código Procesal Penal.
- Antes de la fecha de cierre de la investigación, en el caso de no haber recibido el protocolo de análisis del Instituto de Salud Pública, deben los fiscales solicitar la ampliación del plazo de investigación.
- Se instruye a los fiscales del Ministerio Público instar porque el protocolo de análisis se incorpore al juicio oral mediante la modalidad consignada en el artículo 315 del Código Procesal Penal, en subsidio, por videoconferencia.
- En el evento que el juez acoja la solicitud de la defensa y el perito deba comparecer al juicio, el fiscal solicitará que dicha prueba se rinda mediante el sistema de videoconferencia cuando el perito resida en una ciudad distinta de aquella en la cual se verifica el Juicio Oral.
- En caso que el tribunal no acoja la solicitud de videoconferencia y el perito deba trasladarse desde otra ciudad, es opinión de esta Fiscalía Nacional que no corresponde al Ministerio Público pagar los gastos de traslado y alojamiento en que puedan incurrir funcionarios de los Servicios de Salud y del Instituto de Salud Pública, por la comparecencia en los juicios orales, puesto que ello implicaría una suerte de subvención no autorizada jurídicamente a una institución pública distinta, para que ésta pueda cumplir con sus funciones propias. Coherente con lo expuesto, los fiscales deben oponerse a cualquier solicitud que se plantee en ese sentido ante los tribunales de garantía o orales en lo penal.
- En caso que se requiera la comparecencia de los peritos para declarar durante el juicio oral, se instruye a los fiscales a utilizar el sistema computacional denominado "Agenda Juicios Orales". Para la adecuada utilización de dicha herramienta se anexa un procedimiento de trabajo sobre la materia.
- Cuando el fiscal, por medio de este sistema o de cualquier otra forma, tome conocimiento que el perito debe declarar el mismo día en dos o más audiencias de juicio oral, deberá realizar los contactos pertinentes de manera oportuna para coordinar la forma y el modo de incorporar la prueba en todos los juicios orales donde deba declarar, sin perjudicar las pretensiones del Ministerio Público.
- Sin perjuicio que las notificaciones son de cargo del tribunal, a fin de garantizar la oportuna comunicación con los peritos, se instruye a los fiscales que, una vez que tomen conocimiento de la fecha de la audiencia a la cual debe comparecer el perito, tomen contacto telefónico o vía e-mail comunicándole el día, hora y lugar en que tendrá lugar su declaración. También, el fiscal deberá coordinarse con el perito respecto de su declaración y remitirle copia del protocolo.

- El no cumplimiento de lo señalado en el punto anterior, será notificado por la Unidad de Drogas al fiscal regional respectivo, a fin que tome en consideración este hecho, en la evaluación del fiscal.

11. Cooperación internacional:

- El procedimiento para responder solicitudes de asistencia mutua internacional, cualquiera sea el organismo que las remite (Corte Suprema, Autoridad Central, Cancillería, etc.) es dirigirla, en primer término, a la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional (UCIEX) para que el Fiscal Nacional, en conjunto con la Unidad Especializada que de acuerdo a la materia corresponda, decida sobre su procedencia y derive la gestión a la o las fiscalías regionales o locales que resulten pertinentes, lo que hará con copia a las unidades especializadas involucradas.
- En relación con condenas dictadas en país extranjero, a fin de configurar la reincidencia en nuestro país, lo que resulta generalmente más expedito es solicitar directamente a la Oficina Nacional de INTERPOL que obtenga, con su par en el Estado requerido, informe sobre antecedentes penales del imputado. En caso que se haga necesario acompañar certificados de antecedentes o copia de sentencias, debe realizarse una solicitud de asistencia formal, cuyo conducto y destinatario dependerá del país al que se dirija, los tratados que nos vinculen con dicho país y otras circunstancias, por lo cual se sugiere solicitar asesoría a la Unidad Especializada en Cooperación Internacional, o bien, a la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas.
- Cuando se trata de atender solicitudes de asistencia mutua internacional, cualquiera sea el organismo que las remite, se trate de realizar indagaciones o diligencias en el extranjero, el fiscal correspondiente debe dirigirse a la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional (UCIEX) para las coordinaciones correspondientes.
- Los fiscales deberán ponderar, con la asesoría de UCIEX, según las circunstancias y características de la investigación específica, la pertinencia de recurrir a alguna coordinación tanto con la Cancillería como con sus representantes fuera de Chile. Sin embargo, la prescindencia de la coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y/o sus representaciones en el exterior, debe ser excepcional, sólo en los casos que ello resulte indispensable por la naturaleza de las diligencias que deban realizarse en el extranjero.
- Si la diligencia de carácter internacional es una operación de entrega controlada o vigilada de drogas, nos remitimos a lo señalado en el acápite respectivo de este Oficio.

12. Coordinación entre los Fiscales Especializados:

- Se instruye a los fiscales en orden a realizar diligencias investigativas o actuaciones fuera de su territorio sólo en caso que aquello sea indispensable, en caso contrario, debe solicitarse al fiscal local que las efectúe.
- Cuando, de acuerdo a lo consignado en el párrafo anterior, un fiscal o un policía deba realizar las mencionadas diligencias o actuaciones fuera de su territorio, el fiscal respectivo deberá avisar con la mayor antelación que le sea posible al fiscal especializado de dicha localidad o, en su defecto, al que se encuentre de turno, vía telefónica y, posterior envío de un correo electrónico. En casos urgentes se debe dar aviso tan pronto ello sea posible.

- La información que se entregará al fiscal de destino debe contener como mínimo, fecha del procedimiento, policía que lo ejecutará, personas investigadas, y cualquier otro dato que se estime necesario para la adecuada comprensión del caso, así como también para evitar duplicar o interferir las investigaciones vigentes en la comuna de destino.
- El uso indebido por parte de la fiscalía de destino, de la información recibida de su par, será constitutivo de infracción a lo dispuesto en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de fiscales y funcionarios del Ministerio Público.
- En caso de diligencias fuera del territorio del país, es menester dar aviso al fiscal regional y contactarse con la Unidad de Cooperación Internacional.
- En caso que dos o más fiscales se encuentren investigando al mismo imputado y/o organización se instruye que:
 1. Los fiscales involucrados y sus respectivos fiscales jefes buscarán coordinarse.
 2. De no ser posible lo anterior, los respectivos fiscales regionales velarán por solucionar la duplicidad.
 3. No habiendo solución bajo la modalidad consignada en los numerales 1 y 2, se pondrá en conocimiento del Director de la Unidad la duplicidad, y ambos fiscales le remitirán copia digitalizada de las respectivas carpetas investigativas.
 4. La información que se considerará al momento de dirimir la controversia será: fecha de inicio de la investigación; individualización de personas investigadas y su relevancia para el caso; vinculación con la comuna de competencia del fiscal. Esta se verificará, a través del registro de diligencias concretas que informen acerca de qué elementos del delito investigado se inician, ejecutan o acaecen en la comuna del fiscal que investiga; fecha de la judicialización o de la solicitud de interceptaciones o diligencias que requieran autorización judicial, con indicación de los plazos judiciales concedidos; equipo policial que ejecuta la investigación.
 5. Con dichos antecedentes, la Unidad de Drogas preparará un informe dirigido al Fiscal Nacional, el cual resolverá la mencionada duplicidad, a la brevedad posible.
- En el evento que un Tribunal declare su incompetencia respecto de un caso, promovida o no por el fiscal titular, y éste sea traspasado a otro fiscal de la misma fiscalía regional, el fiscal regional respectivo determinará quién asumirá el conocimiento del caso hasta su término.
- En el evento que un Tribunal declare su incompetencia respecto de un caso formalizado, promovida o no por el fiscal titular, y éste sea radicado en otra fiscalía regional, el fiscal de origen seguirá conociendo del caso debiendo presentar un escrito ante el nuevo tribunal, solicitando que todas las notificaciones le sean remitidas. En el evento que el nuevo tribunal se encuentre fuera de la región donde originalmente estaba radicado el caso, el fiscal originario deberá trasladarse y concurrir al menos a las audiencias de preparación y de juicio oral, salvo que el fiscal del lugar, previa coordinación con su par, acepte asumir todas las audiencias, inclusive las mencionadas.
- En caso de lo referido al final del punto anterior, el fiscal originario es responsable de notificar al fiscal jefe de la fiscalía local que corresponda a la jurisdicción del nuevo tribunal, dentro del plazo máximo de cinco días corridos contados desde la fecha en la que se le notificó la resolución que declara la incompetencia, con la

finalidad que concurra a las audiencias que no sean las mencionadas en el punto anterior. En caso que existan imputados sujetos a prisión preventiva, el fiscal originario deberá efectuar dicha notificación de inmediato remitiéndoles los antecedentes al nuevo fiscal, a fin que pueda preparar una eventual revisión de medidas cautelares u otra audiencia que revista complejidad.

- En el evento que un tribunal declare su incompetencia respecto de un caso no formalizado, promovida o no por el fiscal titular, y éste sea radicado en otra fiscalía regional, el nuevo fiscal asumirá plenamente el mencionado caso.
- En la hipótesis descrita en el punto anterior, el fiscal originario deberá remitir un correo electrónico al fiscal jefe de la fiscalía local que corresponda a la jurisdicción del nuevo tribunal, en el plazo máximo de cinco días corridos contados desde la fecha en la que se le notificó la resolución que declara la incompetencia.

13. Incautaciones de drogas:

- La incorporación de las incautaciones de droga se efectuará en una casilla especialmente diseñada en el "Módulo de Ingreso de Especies" del SAF. Los factores a ingresar en el RUC correspondiente son: cantidad de droga y su unidad de medida.
- Con el fin de corroborar que la información incorporada en el SAF sea completa y correcta, la Unidad Especializada de Tráfico de Drogas, mensualmente, enviará a las fiscalías regionales una planilla que contendrá los montos incautados de drogas por RUC. En el evento que las fiscalías regionales no hicieren observaciones a esta planilla durante el término **de 10 días** contados desde su recepción, se entenderá que aprueban su contenido. para el cumplimiento de esta actividad se solicita a los fiscales regionales que designen un funcionario que actuará en coordinación con la Unidad de Drogas y al cual se le enviarán mensualmente las planillas para su cotejo.
- La modalidad para realizar el ingreso será regulada en un procedimiento de trabajo que se anexa al presente Oficio.

Se hace presente que el incumplimiento de las instrucciones consignadas en los párrafos precedentes será considerada como una infracción a los deberes del cargo, lo cual puede traducirse en la imposición de una sanción administrativa.

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJOS QUE REGIRÁN PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS E INSTRUCCIONES CONTENIDO EN ESTE OFICIO

Con el objetivo de complementar en detalle algunas de las instrucciones contenidas en el presente informe, se han elaborado cuatro procedimientos de trabajo que se anexan al presente Oficio.

Dichos procedimientos de trabajo complementan las instrucciones o criterios, entendiéndose como parte integrante de éstos.

Estos son:

1. Procedimiento de trabajo en materia de entregas controladas o vigiladas de carácter internacional (anexo N°2).
2. Procedimiento de trabajo para la obtención de una historia ficticia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 20.000 (anexo N°3).
3. Procedimiento de trabajo en materia de ingreso de la cantidad de droga incautada al SAF (anexo N°4).
4. Procedimiento de trabajo en materia de sistema priorizado (anexo N°5).

La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de los fiscales en materia de delitos de la Ley N° 20.000, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de la **Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas** de esta Fiscalía Nacional.

Los fiscales regionales velarán por la correcta aplicación del presente oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa propia de los delitos de la Ley N° 20.000, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a UDS.,



SABAS CHAHUÁN SARRAS
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

SCHS/MHS/MGF

e